

Como los que hayan leído dos comunicados insertos en el ECO DEL COMERCIO, números 463 y 466 de los días 20 de Setiembre y 1.º de Noviembre, pueden haberse dejado alucinar de lo que el primero disfraza y el segundo esplica acerca de los [derechos del público sobre las aguas de la Orotava] no parecerá fuera de propósito que continúe y acabe yo su historia, como lo haré en esta sola vez, con algunos esactos aunque desaliñados apuntes formados en ratos de ocio, tomando como tema muchos de los acentos que cien veces hemos oido repetir en apoyo de aquellos derechos. = Largo seré en las citas, pero el que no tenga interés, dejando de leer no me maldecirá.

1.º

Son cosas repetidas que el curso de las aguas es por *asequia real*, con *riego ribereno* y que hubo egecutoria de la Audiencia de Sevilla declarándolas *propiedad del público*.

Diremos, si señor, hubo una egecutoria, mas fué la pronunciada en el año de 1675 por la Audiencia de esta Provincia de Canarias sobre cierto recurso elevado á la misma en apelacion; pero no fué revocada ni confirmada por el Tribunal de Sevilla, bajo cuya seguridad se ha presentado por algunos al público, y bien ataviada aquella idea muchas veces. En un caso especial, la Alcaldia

de la Orotava, informado á la autoridad superior, acompañó un testimonio de tal ejecutoria con fecha 9 de Enero de 1850. Tratamos su historia en breves palabras.

El Alcalde privativo de las aguas, no el Alcalde ordinario, intentó mudar el curso de aquellas, de acuerdo con algunos dulantes, por que les convenia aproximarla á la situacion de sus haciendas, y D. Juan de Franchy dulce tambien, se opuso á ello porque se perjudicaba á una finca de su pertenencia, y la cuestion versó esclusivamente sobre intereses privados de unos dulantes contra otros, y no entre ellos y el público como consta de esa ejecutoria ya citada. Perdióse el recurso en primera instancia por D. Juan de Franchy mas ganólo en la segunda, en la que rebocando el auto del inferior, se declaró *que no podia hacerse la mudanza del curso pretendida por el Alcalde de aguas* y resistida por el dulce D. Juan Franchy.

Cuando ese pleito se seguía en la Audiencia de Canarias, alegando este de su derecho, despues de hacer mérito de las razones que directamente le asistian para que no se variase la corriente del agua anunció que aun al público y á todos los vecinos y moradores se les infería perjuicio en la novedad intentada, por cuanto *que en lo concerniente al abasto* las aguas eran del público; y el tribunal repitió en su sentencia aquellos dos fundamentos, y á este ligero antecedente se ha querido dar el sentido que se deja ver.

Las sentencias nunca se estienden á mas de lo que se cuestiona. El litigio de que se habla concretábase solo á si el Alcalde de aguas tenia ó no facultad para mudar á su arbitrio con perjuicio de un dulce, una cor-

riente que contaba siglos en vez de años.

Y de no ser así, es decir, de haberse declarado á favor del público la propiedad de las consabidas aguas, ¿á que decirse en la sentencia del tribunal, que la mudanza del curso no pudiera tener efecto *sin el consentimiento de los interesados en el heredamiento*?

Esta sentencia fué apelada para ante el Tribunal de Sevilla, pero no llegó el caso de fallarse: así es que las diligencias de donde se ha copiado esa sentencia de Canaria, que corren protocoladas en la escribania de Gonzalez Regalado, concluyen con el auto admitiendo la apelacion, pero no fué llevada, porque en aquel estado recayó una transacion entre D. Juan de Franchy y los demás dulantes su fecha en la Orotava en 1678 fólío 449 por ante el Escribano Domingo Romero, en cuyo documento, celebrado sin representacion pública, ni tomando su nombre, se arreglan cuestiones que versaban entre el heredamiento. A la gefatura política se remitió copia de la citada escritura con fecha 9 de Enero de 1850.

¿Y que resultó del exámen de dicha ejecutoria, y de la escritura, y de los repartimientos de 1507, y de las Reales cédulas confirmatorias de S. M; y de las otras de 23 de Noviembre de 1613 y 1.º de Octubre de 1615, que existen originales á los fólíos 22 y 28 del libro 1.º del archivo de Santa Cruz de la Palma; y del exámen de la otra Real cédula de 1520; y de nuevas ejecutorias ganadas por el heredamiento en los años de 1821 y 1835 en la Real Audiencia de Canarias, obtenidas contra la municipalidad y el juez de letras D. Francisco Villaverde, que quisieron despojar al heredamiento de

sus aguas, saliendo condenados en veinte y dos mil reales que se realizaron en partes; y de la ejecutoria de la Chancillería de Granada, obtenida en aquel tribunal que era entonces el de apelacion de esta Provincia por los hijos de Bartolomé Benitez en 1539 contra varios vecinos de la Villa; y de la escritura otorgada entre aquellos Benitez y el pueblo, prévia informacion y con acuerdo del Gobernador y justicia mayor de la isla y su Regidor, por ante Juan Lopez de Asoca en 9 de Agosto de 1539, obligándose los vecinos á construir á su costa, dando 250 fanegas de trigo, la atargea que sale del fiel, á espaldas de la Concepcion, donde todavia se reparten hoy las dulas, con tal de que se les permitiese conducir el agua por la calle de su nombre, fabricando remansos para el mejor abasto del público, en cuyo documento titulan el agua como de los descendientes de Bartolomé Benitez, pues dicen *vuestra agua y tratamos por razon del curso y paso de ella*, añadiendo que lo costeaban por via de indemnizacion de los gastos que habian hecho sufrir al heredamiento en un pleito; y además la escritura pública otorgada por ante Anton de Ballejo en 20 de Marzo de 1518, por la cual Bartolomé Benitez, Rafael Fonte y Pedro de Lugo principales ascendientes de los que vincularon despues las aguas, contrataron y pagaron á Lorenzo Baez la saca de ellas y construccion de atargeas á fuera del barranco? ¿que resultó, repito, de todos estos documentos presentados por testimonio en la Gefatura política?

Resultó el muy célebre, notable y erudito informe del Sr. Arroyal Gobernador Civil de la Provincia, informe que debidamente documentado, y con fecha 12 del

propio mes de Enero de 1855 se dió á S. M., en el cual se desvanecen todos los errores y se presenta el mal llamado *rio* como un pequeño manantial que pudiera ser, dice aquella autoridad, digno tributario del mar Ontigola, ó llenar en el espacio de dos meses el estanque del retiro hasta la altura de seis piés, ridiculizando de esta manera la aplicacion que á él se ha querido dar de las leyes de partida y Reales órdenes que hablan de los rios navegables y flotables: resultó vuelvo á repetir, aquel informe que no sacaremos al público sinó caso que se pida por algun curial de pobre ó rico, pero de ningun modo procediendo de oficio porque hiere en cada palabra á los peticionarios, y por que aun sin esto, la cuestion está mas que satisfactoriamente decidida por la Real órden de 24 de Octubre de 1855 y por la de 25 de Mayo de 1849 con todos los antecedentes del decreto del Gobierno Político fecha 18 de Junio de 1849 y 21 de Abril de 1835, en todo lo cual se deciden las cuestiones sobre las aguas y demás que con ellas se habia conmezclado.

El sonido de la campana se ha oido muchas veces; pero con la bulla de tantos pobres que piden, no han entendido algunos, llamados á poseer, de donde sale. Demos á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César. Las aguas están mal repartidas y peor utilizadas todo en cuanto á la forma de hacer uso de ellas y de sus desperdicios, en esto es preciso convenir, pero en esa mala administracion pertenecen á los que las poseen trescientos años há. Y diremos mas, si al pueblo pudieron pertenecer, ese pueblo lo compusieron sus primeros pobladores; entre ellos, unos vendieron, otros abandonaron

el nuevo pais, despreciando lo que en él se les reparti-
ra, para ir, como fueron, á buscar fama y mejor fortuna
en la conquista de Santa Marta en Venezuela y Tagaos
en Berbería (*cédula citada de 1613*), y de los que
aquí quedaron unos compraron y otros entraron á go-
zar nuevos repartimientos; y sus sucesores, amparados
tercera vez por la citada cédula de 1615, en que *se*
prohibieron nuevas alteraciones en los repartos de
terrenos y aguas, están hoy convertidos en los que, por
la larga sucesion de las herencias, y por las ventas,
despues de rotas las vinculaciones, poseen actualmente
el agua que en su primer reparto fué dada con terre-
nos *graciosamente* y conforme á los méritos de los con-
quistadores. Y yo no sé como se conciba ni pueda es-
plicarse nunca que dada en aquel concepto á todo po-
blador, si se quiere, para invertirla en sus tierras, qui-
siera siempre encontrarse en todos los pobladores de cual-
quier tiempo, unos que no heredaron ni adquirieron por
traspasos, y otros que vinieron á poblar despues, cuan-
do ya estaba repartida. No alcanzó la division por nues-
tras leyes para toda familia que nuevamente se crease,
y mucho menos en un pais donde toda esa riqueza mas
anhelada cayó luego bajo el dominio de la vinculacion y
siguió sin dividirse de una en una mano hasta nuestros
dias. Con el pueblo camina la riqueza de propios, y
no directamente la particular, y aun aquella tiene dos
distinciones. Sus ingresos alivian las obligaciones del
público, pero las fincas cuyos gravámenes los producen
no juegan de una á otra mano sino por las traslaciones
legales que las comprehenden. Para verla repartida
en todos en cada generacion, seria preciso remontarnos

á su primer origen, ó darle á la cuestion puntos de contacto con ideas que todavia afortunadamente no rigen ni por ellas nos gobernamos.

Nuestros conatos deben tender á la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, no á luchar nuevos usurpadores contra viejos poseedores, no á quejarse de que están usurpadas y llorar porque no se nos permite hacer igual usurpacion. Y no pidamos un sindicato porque eso no seria otra cosa que una cuestion de nombre.

Antiguamente habia un llamado Alcalde de aguas que entendia en hacer cumplir la distribucion por turnos entre los poseedores de aquellas, y tenia su juzgado privativo para conocer sumariamente en todo lo relativo á su policia y observancia de las ordenanzas, y hoy, desde el año 1836, estas atribuciones están distribuidas entre el Alcalde del pueblo y el Ecónomo de las mismas aguas; y ¿es esto otra cosa que la existencia de de un sindicato en dos cuerpos, cada uno con las atribuciones que quiso repartirles una nueva institucion? Pedir un sindicato, y atacar tantas veces al de las aguas de que hablamos: defender el derecho del pueblo al aprovechamiento de las aguas: atribuirse por otra parte el de primer ocupantes: afirmar que se pertenece á los regantes, como han hecho algunos sin presentar mas títulos que colocarse á la orilla de la asequia con la fuerza de una bombardas contra los celadores: pedir para terrenos adquiridos ahora, que fueron siempre montes de secano, el agua que poseen otras tierras: suponer daciones de agua á censo recientemente para que sobre esa suposicion falsa giren contratos públicos, es querer echar por tierra derechos adquiridos, y es poco menos que resucitar, con el delirante movimiento revo-

lucionario comunista del año de 1818 en Oratava, á la muger de Juan Domingo, con el gorro de Brual, y los borlones de la escarapela de Rosa Pascuala, pidiendo una huerta de riego para su marido.

Busquemos, si, las mejoras en aguas, por que en ellas se envuelve el interés público: fijemos los ojos sobre aumento de las pérdidas, que eso es otra cosa; y sobre lo cual debiera caer una mano irresistible que la hiciera aprovechar toda ó dejara en libertad ese aprovechamiento, y no fijemos solamente los ojos en la Orotava, sino tambien en otros pueblos, porque la enfermedad de los dulantes hizo en su época mas caminatas que en nuestros dias el cólera del Asia.

Por ejemplo, los dueños de las aguas nombradas de los Principes de Asculi, atributadas sobre las Zamoras en los Realejos, aguas que rivalizan en porcion con las nuestras y las esceden en abandono, puesto que ya no llegan en verano á las haciendas que pagan por ellas su tributo, y riqueza sobre la que ya no hay una esperanza de que se vea aprovechada, cuando se opusieron á las reformas propuestas por un condueño (*Marques viudo de San Andres*) saliendo los ricos señores de un ciento de juntas sin hacer otra cosa que haber hablado mas de agua que lo que se habla hoy de aguardiente por las juntas de la derrama: las de Icod empleadas sin fruto en cepas viejas, á la vez que han dejado ir la riqueza del pueblo á buscar la que juzgan en las faldas del Teide: las de Garachico que de un naciente llevan juntas á la orilla del mar para unirlas con otras porque allí existe un molino harinero y no dirigen aquellas hácia otra parte desde su mayor altura: las de San Pedro de Dau-

te é Interian que aun se emplean por turnos, llevándose al mar la tierra de las haciendas, aunque estas últimas tratan de alterarlas á ruegos de un interesado (Marques de la Quinta) pero que nada que hayan en ellas les absuelve del pecado de haber antes de hacerlo aventurado caudales, dedicándose á taladrar los volcanes para buscar las sepultadas por la lava en 1706, (aunque han tenido buen éxito) y otras muchas aguas que existen en haciendas particulares donde sus dueños no las han explotado. ¡Ojalá pudiese desposeerse á unos en favor de otros que las utilizaron: lo demás son delirios que hasta como delirios están gastados.!

ASEQUIA REAL.

Para aclarar bien este particular, seria preciso copiar las ordenanzas. En un ciento de artículos se nombran las aseQUIAS, y solo en una parte se llama *asequia real*, pero está claro el sentido. Copiemos el artículo 5.º que dice “Otro si, se ordena que cada y cuando que “fuere menester limpiar la madre del agua y el asequia “ en *lo Realengo*, que dicho Alcalde de aguas diga al “repartidor (a) que manifieste á los *herederos* que van á limpiar la dicha asequia y madre del agua so- “pena de dos reales al que allá no fuere“ Y en siguiente artículo, número 6 se dice “*que ninguno sea osado de regar por la ASEQUIA REAL...*”

Claro se vé que nombrada la asequia en *lo realengo*, es decir la que pasaba por los montes del Rey, se le

(a) Esto es el empleado que todavia existe y reparte el agua entre los dueños por sus turnos.

llama despues *asequia real*: y de cualquier modo denominado estaria *asequia real* aquella en que el público se surtia.

Nadie la ha costeado: veamos los libros de actas del heredamiento que en ellos se admira las cantidades que voluntariamente se impusieron en varias épocas los interesados del heredamiento para las fábricas, como lo fué en el año de 1827 para reparar las que destruyó el alubion del año anterior, y otras varias ocasiones (b.)

El artículo 4.º de dichas ordenanzas impone la obligacion de manifestar á cada uno de “los *herederos* ó que “el cargo tuviere de tal *heredamientos* para limpiar cada uno la *asequia* de *su pertenencia* dentro del término que le fuere señalado.

“Que ninguno sea osado de romper la *asequia* del “agua ni tomar agua de ella por tierra para ninguna “cosa que sea *ni para regar huertas* é hacer tapias “ú otra obra por que con vacijas la puede llevar para “su servicio y para labar con tal que no sea para *regar huertas ni arbolado*.”

2.º PARTICULAR.

Las aguas del *Pino* que se conocen hoy con este nombre, se dice *fueron dadas para Propios.... y las consideran adquiridas los dulantes por cierto número de doblas.*“ Ni una cosa ni otra sucedió respecto de las aguas del *Pino*. Veamoslo:

Las aguas del *Pino* se llaman *aguas grandes*, y es

(b) Acta de 2 de Febrero de 1681 1.º 251: 31 de Diciembre de 1781 1.º 239: 2 de Enero de 1798 1.º 277: y 6 de Enero siguiente.

cabalmente su naciente el mas caudaloso de la dula. Las de propios llamadas del *Pino*, fueron cedidas en 7 de Julio de 1507 por el Adelantado á Rodrigo Yanez, diciendo: “un agua que es en la montaña y tenerla en sus
“dornajos para que puedan beber los ganados.....
“dándole además quince mil maravedices para los tra-
“bajos, el agua que sobrare y un cais de tierra (que equivale hoy á dos ó tres cuartas fanegadas) (d.)

Esta agua llamada del *Pino* fué traspasada en 30 de Marzo de 1517 por dicho Rodrigo Yañez al Padre Quintanilla, y la volvió á traspasar á Alonso Benitez por que el Cabildo no quiso admitir un clérigo por no estar sujeto á la jurisdiccion ordinaria, aprobándose la nueva cesion por el Cabildo en dicho dia, y es la misma de que ya se habia amparado al público en la posesion, como todo consta á los fóllos 110 y 116 del cuaderno número 1.º de comprobantes que existe en el Gobierno político; y en 1520 á 21 de Noviembre salió la Real Cédula del Emperador confirmatoria de tierras de aguas de propios, espresándose “la fuente del *Pino* que es en
“en término de la Orotava cerca del lugar con sitio para la casa etc.”

Las aguas del heredamiento nombradas hoy del *Pino* fueron repartidas en 1502 y reformado su repartimiento en 1507 y arregladas sus ordenanzas en este año y el de 1527, y desde el de 1518 á 28 de Marzo ante Anton de Vallejo, Bartolomé Benitez, Rafael Fonte y Pedro de Lugo (principales ascendientes de los SS.

(d) Un cais, doce fanegadas. La medida de los repartos era un cuadrado de 50 brazas de ancho y 50 de LUENGO por 6 fanegadas equivalen $12 \frac{1}{2}$ de hoy.

que despues vincularon, como ya se dijo) habian otor-
 gado una escritura de contrata con Lorenzo Baez para
 que “*sacara el agua grande*, así como las otras me-
 “*nores y manantiales del barranco, cogiéndola en ase-*
 “*quia de argamasa y llevándola en asequia de tierra*
 “*por el cerro que está encima de dicho barranco del*
 “*agua, que vaya á dar á un Pino que está en el ris-*
 “*co de la madre y esto sale al tomadero*“ (fólio 116 de
 dicho cuaderno) ¿Y esta agua grande con el *Pino* que
 luego le dió nombre, que mide diez mil pipas, y na-
 ce á mitad del cerro que corona el valle, rodeada de
 montes escabrosos, en mas de media luega de radio,
 donde nunca ha habido ni puede haber terrenos de cul-
 tivo, ni puede haber cosa que se habitase allí dentro
 de las nieves, á distancia de cosa *de dos leguas* de la
 poblacion, destinada por el Adelantado á 533 y medio
 fanegadas de terreno del repartimiento (fólio 1.º al 28)
 serán las mismas que en el *propio año de 1507* se
 mandan *meter en dornajos para que pudieran tener*
que beber los ganados; se venden por *doce doblas* y
 se destina su sobrante á 2 y 3 cuartillos fanegadas d
 terreno, contratándose en un mismo año, por un lado y
 para un objeto, con Rodrigo Yañes, y por otro y pa-
 ra objeto distinto con Lorenzo Baez? ¿Que aberracion del
 entendimiento ó que malicia del hombre! ¡diez mil pi-
 pas de agua diarias medidas en dornajos para beber y
 regar dos fanegadas de tierra, y una casa con terreno
 para cultivo en el naciente de la cumbre del aguamansa.!

¿Habrá quien no conozca cual fué la fuente citada
 en la montaña mas cerca del *lugar* (h) al centro del
 valle que mas reducida y mermada hoy como otras mu-

chas tiene todavia el nombre del *Pino* y de los *dornajos*? La *grande* varió tomando el nombre del *Pino* por el que se le dió de lindero en el contrato citado: la otra conservó el del otro *Pino* y tomó además el de los *dornajos* por los que hasta nuestros dias tuvo para *beber los ganados*: y aquel cambio no es extraño: no hay un barranco que conserve hoy su primer nombre, y los *Pinos*, como tantos habia hasta abajo en las mismas haciendas que se cultivaron, figuran cabalmente en varios linderos y en muchas aguas y barrancos: *aguas del Pino* se llaman unas: del *Pino del dornagito* otras: del *Pino de la helechera* otras: barranco del *Pino* se llama hoy el que se llamó de la Vieja, y del *Pino* y Pedrasa se llamó antiguamente el que hoy se conoce por la de la Candelaria ó Parrada; segun las datas y escrituras de 4 de Julio del mismo año de 1507 ante Sebastian Ruiz y 6 de Noviembre de 1555 ante Gaspar Justiniano, en que se deslindan propiedades dándoles aquella primera denominacion: de la *arena* se llama hoy el *barranco de la agua*, y pocas personas sabrán cual es el barranco de Calzadilla, cual el de Morriña, cual el del Tejar, cual el de Gallinato etc. etc. Las mismas calles que por precision se habian de nombrar diariamente, perdieron ya sus primitivos nombres, como la de la Sortija, la de la Paloma, la de la Rosa de Ara, la de Gallinato, la de Pimienta, la de Zacarias y otras muchas, ¿y que extraño que hubiese variado el nombre del *agua grande* tomando el *del Pino* como límite que se le dió para que desembocase allí segun el contrato que relacionamos?

(h) La montaña segun toda escritura antigua, se llamaba entonces el monte real cuyos límites bajaban sobre el pueblo.

3.º

“Que se regaron las huertas del Sauce y camino de la Florida como dice el historiador...”

Se regarian efectivamente, pero el historiador no diria que como *riberañas*. En ambos sitios hubo propiedades á las que en los segundos ensayos del cultivo de caña se destinaron los riegos, y de alli se cargaba la caña á la máquina de los ingenios, como hoy se lleva la uva á la finca donde se fabricó el lagar. Varios datos lo confirman. La representacion del Alferz mayor, que hoy lleva sus aguas á los terrenos que primeramente fueron repartidos con riego, la tuvo arriba del pueblo regando caña. Habrá tres años que en una escavacion se encontró sepultada parte la de máquina de un ingenio bajo los cimientos de la casa de los Tegera Machado, donde se situaba la principal hacienda que despues fué dada en parte por D. Nicolás Ventura de Valcarcel y por su ascendiente para sitios y solares, segun varias escrituras que todavia se leen: (m) y bien se sabe aun donde se situaban fincas en los altos, agregadas al ingenio de Pedro y Gaspar de Fonte; lo mismo que tambien puede verse donde se situaba el ingenio de D. Francisco Benitez de Lugo. (n) Y caminando todavia mas atras, el agua estuvo regando terrenos en los

(m) Ante Roque Suarez 28 de Diciembre de 1604 á favor de Gonzalo Nuñez--Ante Gonzalez de Franchy á 28 de Octubre de 1613 folio 466--á Cristóval Valladares en 2 de Enero de 1594 folio 16 ante Suarez--y otros muchos en que se dan como en los ya citados, por linderos *los restos del ingenio*.

(n) Escritura de vinculacion á 15 de Abril de 1559 por dicho D. Francisco.

Gomez, al oriente del barranco de arena, hácia donde la distraian sus dueños para el cultivo de la caña. Pudieran citarse antecedentes del vínculo de Amorin nombrando sus fincas como de regadío, todavía hasta que se dejó de medir por *azadas* y se estableció el fiel de repartos dentro de la poblacion, prohibiéndose invertir agua en riegos de allí arriba, llevando á efecto la prohibicion que en un principio se estableció en las ordenanzas

4.º

Que solamente son de dominio privado las aguas una vez de metidas en los estanques.

Para llevarla á ellos era preciso poseerla, y se poseia, primero repartida por azadas, como se decia, y despues reunidas en estanques para repartirla por turnos. ¿Y cual se poseeria si el público tuviese otro derecho que el del uso doméstico? Digamos algo de ese decantado derecho.

RIBERIEGO.

¡Mucha agua sobraria para los estanques y aun para el abasto del público en cosa de dos leguas de su tránsito hasta la poblacion! Fincas hay de grande extension confinando con la atargea: con pocas de ellas sobraria para invertir el agua, y existen otras pocas con derechos creados en trescientos años. ¿Y serán verdaderamente legítimos? Prescindamos de los excesos que pudiese haber habido en la igualdad de los primitivos repartimientos: segun se hicieron los aprobó tres veces su Magestad. ¿Podremos quejarnos de otra cosa que de la ma-

la invencion de los riegos y abandono en el aprovechamiento de las pérdidas, en cuya mejora pudieron cifrarse ventajas particulares y públicas? Poseo en ellas y soy el primero á confesarlo.

La posesion inmemorial, las varias Reales cédulas en que se aprueban los repartos, que hemos nombrado con repeticion y en *que toda nueva alteracion se prohíbe*: las egecutorias en diferentes tiempos y contra cuantas reclamas han podido imaginarse: la Real orden que prohíbe la separacion de las aguas de todo terreno que la estuviere disfrutando, y las últimas desiciones particulares del Gobierno sobre las de la Orotava, todo, todo, venga Dios y dé un derecho mas legitimo.

Y no es así esa facultad que quiere concederse al poseedor del *terreno ribereño*. Aunque no se conociera lo que es el *rio* de la Orotava, que se clasificó en el informe que hemos citado del Sr. Arroyal, con arreglo á la medida con que le ilustró una comision científica, presentándolo capaz de pasar por un anillo de ocho pulgadas de diámetro, siempre caerá en el ridículo la aplicacion que á el se dá á las leyes sin restriccion alguna. Las que se citan son referentes á los rios navegables y flotables, pero debe verse la doctrina que por las mismas establecen los primeros jurisconsultos en la enciclopedia moderna tomo 1.º fólío 676. “Solo se concede, dicen, la necesidad de
 “declarar no susceptibles de propiedad particular *los rios*
 “*navegables*, debiendo trasladarse su dominio al Estado,
 “ó lo que es lo mismo, declarando su propiedad de do-
 “minio público..... y se niega la facultad á los dueños
 “riberiegos de sangrar á su antojo los rios, y levantar en
 “ellos molinos, porque se seguirian á la navegacion inmem-

“sos é innumerables perjuicios...”

Dice mas: “La misma naturaleza de las aguas indica que una parte de ellas és, y debe ser necesariamente de *dominio privado*, porque asi como hay rios que son innagotables que pueden servir para la navegacion interior, así hay arroyos insignificantes que solo sirven para el movimiento de cierto número de máquinas y para el riego de cierto número de campos.” Y sobre todo la Real orden de 5 de Abril de 1854 dice así: “Ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que desde tiempos antiguos riegan terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros. Y estos mismos derechos están tambien respetados en la Real orden de 4 de Agosto de 1833 cuya legislacion está conforme con la de todas las naciones: el código civil francés ha clasificado como públicos solo los rios navegables y flotables: el código sardo todas las aguas menos los arroyos. No debiendo dejar de añadir aquí que tambien en la *enciclopedia Española de derecho y administracion*, tratando esta cuestion, se dice en uno de sus párrafos: “No puede caber duda en que las aguas pueden estar sujetas á una propiedad tan real y efectiva como la que tenemos sobre nuestros campos, nuestras alhajas y nuestros derechos,,

5.
Que donde están los productos de las aguas del mes de Mayo.
Esto lo pueden contestar los dulantes de hoy, ó no

contestarlos por que el público sensato los vé gastando bien sus fondos. A los muertos no hay para que resucitarlos en esta parte, porque todo quedó con ellos en la iglesia, y nos abstendremos de dar á esto esplicaciones. Se trataba de fondos de la sociedad y cada cual podia hacer de su capa un sayo. No eran fondos que el público pudiese inspeccionar ni á quien debiera darse cuentas, en una época en que no se daban ni de los Propios, ni nadie tachaba la partida de cien pesos de peregril invertido en la fiesta de Candelaria.

6.º
Que distribuida en tres asequias se regaria todo el valle.

Esto si que no se comprende porque no somos tan buenos como los que participaron de la multiplicacion de los panes de Cristo. A las fanegadas de nuestra jurisdiccion, tocaron dos pipas á cada una, y contando con los vecinos (Puerto y Realejos) no tocaria á fanegada para refrescar el bebedero de un pato.

8.º y 9.º
SOBRE SINDICATO.

Está ya contestado, y además, el Económo del heredamiento, si reclamase la Real órden de 18 de Enero de 1950, dictada acerca del sindicato de Lorca, y mandada hacer estensiva á las Juntas del heredamiento de Canarias con fecha 13 de Marzo del mismo año, pu-

diéramos llamar sindicato al que llamamos **Ecónomo**. Y conforme al Real decreto de 27 de Octubre de 1848, el Alcalde de aguas del heredamiento de la Orotava pudiera estar egerciendo en su juzgado privativo. Dícese en él que ni por el nuevo código penal, ni por las leyes dadas para su ejecucion, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riegos de Valencia, Murcia y *cualquier otro punto* donde se hallan establecidos ó se estableciesen, los cuales deberán continuar como hasta aqui limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatos interesados al riego.... En el Alcalde privativo de la Orotava estaban reunidas las facultades distribuidas entre varios empleados de sindicatos de mayor escala, como el de riegos de la huerta de Alicante aprobado por S. M. en 9 de Junio de 1849, comunicado en Real órden del 30.

Tales son los apuntes que considerado, como he dicho al principio que importa publicar para que si he podido esplicarme pueda formarse un juicio exacto en la cuestion de las aguas de la Orotava, cuestion en la que ultimamente se ha representado á veinte y seis Ayuntamientos, al Gobierno político, á la Excma. Diputacion y al Gobierno de S. M.

Orotava 17 de Octubre de 1856.

Un dulce y ex-municipal.

Seva J. P. Parera - Perdigon (3)

deinos llamar sindicato al que llamamos Económico. Y
 conforme al Real decreto de 27 de Octubre de 1818,
 el Alcalde de aguas del Ayuntamiento de la Orotava pu-
 diere estar ejerciendo en su juzgado privativo. Dices
 en él que ni por el nuevo código penal, ni por las leyes ha-
 das para su ejecución, se entiendan suprimidos los ju-
 gados privativos de riegos de Valencia, Murcia y Cuen-
 ca, otro punto donde se hallan establecidos ó se es-
 tablecen, los cuales deberán continuar como hasta
 aquí limitados á la policía de las aguas y al concinien-
 to de las cuestiones de hecho entre los inmediatos inte-
 resados en el distributo privativo de la Oro-
 tava estables distributo mayor escala, como el
 de riegos de la provincia aprobada por S. M.
 en 9 de Junio de 1813, comunicado en Real orden
 del 30. Tales son los puntos que considero, como he di-
 cho al principio que importa publicar para que se po-
 dido explicarme pueda formarse un juicio exacto en la
 cuestion de las aguas de la Orotava, cuestion en la que
 ultimamente se ha representado á veinte y seis Ayunta-
 mientos, al Gobierno político, á la Excm. Diputacion
 y al Gobierno de S. M.

Orotava 17 de Octubre de 1826.

Unabante y ex-municipal.